

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
Y SU ACUMULADO  
\*\*\*\*  
**QUEJOSO/VÍCTIMA:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
21/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 23 de abril de 2015

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*, relacionados con el caso del señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 20 de noviembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su Visitaduría Regional Zona Sur, recibió escrito de queja suscrito por el señor QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En dicho escrito, el reclamante señaló, en síntesis, que el día 17 de noviembre de 2012, fue detenido y golpeado en su cara y espalda por AR1 y AR2, esto al encontrarse en la comunidad de \*\*\*\*, sindicatura de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa.

Por dichos motivos, el señor QV1 solicitó la intervención de este organismo a fin de que iniciara el procedimiento de investigación correspondiente en contra de dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En atención a dicha reclamación, este organismo de protección y defensa de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 63, del Reglamento Interno de la misma, tuvo por recibido dicho escrito y se registró en el libro correspondiente, asignándosele el número de expediente \*\*\*\*.

Por otra parte, es necesario señalar que en fecha 20 de noviembre de 2012, se acordó de oficio el inicio del expediente número \*\*\*\*, esto con motivo de diversas notas periodísticas publicadas en fechas 18, 19 y 20 de noviembre del mismo año en los periódicos \*\*\*\* y \*\*\*\*, por medio de las cuales se denuncia abusos de autoridad cometidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado en la comunidad de \*\*\*\*, sindicatura de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa.

En fecha 11 de diciembre de 2012, personal de este organismo se constituyó en la comunidad de \*\*\*\*, sindicatura de \*\*\*\*, a fin de entrevistar a diversos pobladores en relación a los hechos denunciados en las notas periodísticas antes citadas, diligencia durante la cual manifestaron, entre otras cosas, los malos tratos que el señor QV1 recibió al ser detenido en una parcela ubicada en las inmediaciones de la multicitada comunidad, esto por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

Asimismo, dicho personal entrevistó a familiares del señor QV1, quienes manifestaron que el día 18 de noviembre de 2012, el agraviado fue privado de su libertad personal por un grupo armado después de haber salido bajo fianza de las oficinas de la Procuraduría General de la República en Mazatlán, Sinaloa.

Por último, refirieron que presentaron una denuncia y/o querrela por la privación de la libertad personal del señor QV1.

En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa acordó la acumulación del expediente número \*\*\*\*, al diverso que lo antecedía \*\*\*\*, esto a efecto de llevar a cabo la resolución final de dichos expedientes de investigación.

**B.** Con motivo del inicio de dicho procedimiento de investigación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó informes a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

**2.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de diciembre de 2012, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**3.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de abril de 2013, signado por SP1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Informe policial sin número de fecha 17 de noviembre de 2012, suscrito por AR1 y AR2, elaborado con motivo de la detención del señor QV1.

b) Certificado médico sin número de fecha 17 de noviembre de 2012, practicado al señor QV1, por parte de SP2.

**4.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de febrero de 2014, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**5.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de marzo de 2014, signado por SP3, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Fe de integridad física de fecha 18 de noviembre de 2012, practicada al señor QV1, por parte SP4.

b) Dictamen médico forense con número de folio \*\*\*\* de fecha 17 de noviembre de 2012, practicado al señor QV1, por parte de SP5.

c) Declaración de fecha 18 de noviembre de 2012, rendida por el señor QV1 ante SP4.

**6.** Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2012, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la entrevista que se realizó a diversos pobladores de la comunidad de \*\*\*\*, sindicatura de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa.

**7.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de diciembre de 2012, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor QV1 expuso en su escrito de queja.

**8.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de abril de 2013, signado por SP1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

**9.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 22 de abril de 2014, dirigido al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur en Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor QV1 expuso en su escrito de queja.

**10.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de mayo de 2014, signado por SP6, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

**11.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de mayo de 2014, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor QV1 expuso en su escrito de queja.

**12.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de mayo de 2014, firmado por SP7, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 17 de noviembre de 2012, el señor QV1 fue detenido por AR1 y AR2, esto al encontrarse en las inmediaciones de la comunidad de \*\*\*\*, sindicatura de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa.

Después de su detención el agraviado fue valorado por SP2, encontrando a la revisión una contusión con escoriación y equimosis sobre el pómulo derecho, así como también contusiones en diferentes partes del tórax y abdomen posterior, manifestando ligero dolor a la palpación media y profunda.

Acto seguido fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República en Mazatlán, Sinaloa, lugar donde el día 18 de noviembre siguiente fue dejado en libertad bajo fianza; sin embargo, al egresar de las instalaciones fue privado de la libertad personal por un grupo armado.

Con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa \*\*\*\* , por el delito de privación de la libertad personal en agravio del señor QV1, en contra de quien o quienes resulten responsables, misma indagatoria penal que contiene dos periodos de inactividad, uno comprendido del 20 de noviembre de 2012 al 4 de junio de 2013, siendo un total de 6 meses aproximadamente, y el otro comprendido del 20 de agosto de 2013 al día 28 de abril de 2014, siendo este otro un total aproximado de 8 meses.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1 y AR2, así como el personal de la PGJE responsable de la integración de la averiguación previa \*\*\*\* , transgredieron en perjuicio del señor QV1 el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, así como su derecho a acceder a una pronta y expedita administración y procuración de justicia, esto con motivo de los malos tratos que sufrió durante su detención y por la dilación en la que incurrió el personal de la PGJE en la integración de la multicitada indagatoria penal.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad física y seguridad personal del señor QV1, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

En relación a esto podemos señalar que la detención legal de personas a quienes se les atribuye alguna conducta delictiva o antisocial es una de las funciones que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene a fin de preservar el estado de derecho así como la seguridad pública que debe de imperar en nuestra entidad federativa.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es plenamente consciente del enorme esfuerzo tanto material como humano que requieren las corporaciones policiacas de nuestro Estado a fin de proporcionar seguridad pública a todas las personas en territorio sinaloense.

También este organismo autónomo es plenamente conocedor de las graves circunstancias a las que se ven expuestos nuestros elementos de seguridad durante el desempeño de sus funciones en el combate a la criminalidad, así como de las exigencias físicas y psicológicas que se requieren para cumplir a cabalidad las obligaciones que les exige el propio orden jurídico mexicano.

De igual manera, para esta CEDH no pasa desapercibido que los elementos de seguridad, al ser seres humanos, pueden llegar a ser susceptibles o propensos a realizar actos de autoridad excesivos motivados por una emoción originada por circunstancias en las cuales se vea amenazada su dignidad, su integridad física o bien su propia vida.

No obstante, es en este punto que las autoridades policiacas tienen que demostrar su vocación, preparación técnica y psicológica, así como su profesionalismo a fin de evitar hacer un uso excesivo de la fuerza durante la aprehensión de cualquier persona a quien se le atribuye alguna conducta antijurídica.

Esto se debe, por una parte, a que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

Por otra parte, obedece a que la persona tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus

habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Además, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia respete, proteja y garantice los derechos humanos de la persona, siendo uno de estos derechos humanos de los detenidos el derecho a la integridad física y de seguridad personal.

Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 20 de noviembre de 2012, el señor QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual señaló que el día 17 de noviembre de 2012, fue detenido y golpeado en su cara y espalda por AR1 y AR2, esto al encontrarse en la comunidad de \*\*\*\*, sindicatura de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado en la presente investigación que el señor QV1 sí fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de AR1 y AR2, esto durante la detención que practicaron en su contra en fecha 17 de noviembre de 2012; dicha afirmación obedece a los siguientes elementos probatorios:

En primer lugar cabría señalar como un primer elemento la declaración ministerial que el señor QV1 rindió ante SP4, durante la cual declaró haber sufrido de golpes y malos tratos por parte de los agentes policíacos que efectuaron su detención.

En segundo lugar, dicha declaración se robustece y se acredita con el certificado médico de fecha 17 de noviembre de 2012, practicado a la integridad corporal del señor QV1, por parte de SP2, de cuyo contenido se desprende que posterior a su detención presentaba una contusión con escoriación y equimosis sobre el pómulo derecho, así como también contusiones en diferentes partes del tórax y abdomen posterior, manifestando además ligero dolor a la palpación media y profunda.

Aunado a esto, de la constancia de integridad física de fecha 18 de noviembre de 2012, suscrita por SP4, se desprende que a la revisión presentaba una lesión en el área de la mejilla de lado derecho.

Por si fuera poco del dictamen de medicina forense número \*\*\*\* de fecha 17 de noviembre de 2012, practicado al hoy agraviado por parte de SP5, se desprende que a la revisión presentaba excoriaciones en número de dos de trazo vertical siendo la primera de 4.0 por 0.5 centímetros, localizadas en el pómulo derecho, así como refirió dolor en región lumbar y muslo derecho.

Por último, es importante señalar que si bien es cierto en el informe policial de fecha 17 de noviembre de 2012, elaborado por AR1 y AR2, con motivo de la detención del señor QV1, se hizo constar que las lesiones que presentó se las ocasionó al intentar darse a la fuga, también lo es que dichas afirmaciones carecen de credibilidad al considerar que en fecha 11 de diciembre de 2012, personal de este organismo entrevistó a diversos familiares del hoy agraviado en la comunidad de \*\*\*\*, sindicatura de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, mismos que estuvieron presentes en su detención, quienes confirmaron los golpes y malos tratos de los que había sido objeto durante su detención por parte de sus agentes aprehensores.

Es por todos estos motivos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1 y AR2 responsables de violar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal en perjuicio del señor QV1.

Con dichos actos arbitrarios, AR1 y AR2 transgredieron los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales expresamente prohíben todo mal tratamiento en la aprehensión.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, tal como lo dispuesto en el artículo 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan los artículos 215, fracción II, del Código Penal Federal y 40, fracción I, VI y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos los artículos 1; 4, Bis A, fracción I; 4, Bis B, fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 31, fracciones I, IV, V y XXXI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita administración y procuración de justicia**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa**

Antes de examinar el hecho violatorio que da origen a la presente resolución, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

En tal sentido se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsable y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizar por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones, y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación en la integración de la indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, no pasa desapercibido para este organismo de protección y defensa de derechos humanos que el día 18 de noviembre de 2012, el señor QV1 fue privado de la libertad personal por un grupo armado momentos después de haber salido en libertad bajo fianza de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Mazatlán, Sinaloa.

En atención a dichos hechos, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de mayo de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de mayo de 2014, del cual se advierte la transgresión al derecho humano a una pronta y expedita administración y procuración de justicia en perjuicio de los familiares del señor QV1, esto en consideración a los siguientes aspectos:

El Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó que con motivo de los hechos en que el señor QV1 fuera privado de la libertad personal se inició la averiguación previa \*\*\*\* .

Asimismo, el servidor público de referencia informó de las diversas diligencias realizadas durante la integración de la multicitada indagatoria penal, advirtiendo que durante su integración existieron dos periodos de inactividad, el primero de ellos inició a partir del día 20 de noviembre de 2012, cuando se giró un oficio al Jefe del Departamento de Atención a Víctimas del Delito Zona Sur, al día 4 de junio de 2013, cuando SP8 remitió en prosecución las diligencias en original a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado de Sinaloa, existiendo en tal sentido un primer tiempo de inactividad aproximado de 6 meses.

El segundo periodo de inactividad se encuentra comprendido del 20 de agosto de 2013 cuando se giró oficio de investigación al Director de Policía Ministerial del Estado al día 28 de abril de 2014 cuando se giró oficio a la Delegada de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, existiendo en tal sentido un segundo periodo de inactividad de 8 meses durante la integración de la averiguación previa \*\*\*\*.

En este orden de ideas, el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán y de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado de Sinaloa, recayeron en la dilación en la integración de la averiguación previa \*\*\*\* de un tiempo total aproximado de un año dos meses, tiempo durante el cual la indagatoria penal de referencia permaneció inactiva y archivada en las instalaciones de dichas representaciones sociales.

Esta dilación resulta sumamente reprochable, pues estamos ante la desaparición de una persona, en la que se observa una total apatía por parte de la autoridad para efecto de hacer cuanto esté dentro de su competencia para localizar a la persona, advirtiéndose periodos prolongados de inactividad que posibilitan impunidad y descrédito social hacia la autoridad.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán y de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado de Sinaloa, responsables de violar en perjuicio de los familiares del señor QV1 en su carácter de víctimas del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Esto se debe a que dichos funcionarios al recaer en la dilación en la integración de la averiguación previa \*\*\*\* de aproximadamente un año dos meses, han transgredido diversos derechos existentes a favor de los familiares del señor QV1 en su carácter de víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, ocasionando con todo ello la impunidad en los hechos denunciados y, principalmente, la violación al derecho humano de los familiares del señor QV1 a acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarles.

En tal sentido, y al tenor del artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como principio de interpretación

en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar el artículo 8° con el 29 inciso C de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho al acceso a la pronta y expedita administración y procuración de justicia.

1. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, párrafo 155, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Guatemalteco de violar el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 155 que “La Corte Considera que el denominado “caso de la panel blanca” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un **plazo razonable** y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos”.

2. Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Sentencia de Fondo, 16 de agosto de 2000, párrafo 130, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Peruano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 130 que “En Consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido...”.

3. Caso Las Palmeras Vs Colombia, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 56, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 56 que “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles

ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

Con base en todo lo anterior, dichos funcionarios han transgredido el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual expresamente señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial.**”

Asimismo, dichos servidores públicos han transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).**

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de **un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

#### **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

“Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

### **Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

### **Las Directrices sobre la Función de los Fiscales.**

“11. Los fiscales desempeñarán **un papel activo** en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y **prontitud**, respetar y proteger la dignidad humana y defender los **derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a **asegurar el debido proceso** y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

En consecuencia, dicho personal, al cumplir ineficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan:

### **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.**

“Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 71.

Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

En otro sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de

participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Es así y toda vez que dichos servidores públicos, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán y de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado de Sinaloa, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor QV1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y

AR2, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de Mazatlán, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán y a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado de Sinaloa, que fueron responsables de la integración de la averiguación previa \*\*\*\* , para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

**CUARTA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán y de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado de Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**QUINTA.** Se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para la investigación integral del paradero de Q1 y se finquen las responsabilidades que resulten a los agresores de manera inmediata, eficaz y a través de una investigación científica.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 21/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1 y/o a sus familiares, en su calidad de agraviados, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO